



Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 500013105003 2016 00329 00
DEMANDANTE: JULIA ALIRIDA GALLO PEDRAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES

ASUNTO

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante JULIA ALIRIDA GALLO PEDRAZA, contra el auto de 22 de marzo de 2023 del cuaderno principal.

ANTECEDENTES

En auto de 22 de marzo de 2023 se modificó y aprobó la liquidación del crédito hasta el 30 de agosto de 2022, en la suma de \$1.717.928, sin perjuicio de los valores que se generen con posterioridad a dicha data.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora mediante escrito remitido el 24 de marzo de 2023, interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación, en el cual adujo que, una vez realizada la liquidación se acreditó un saldo de \$95.985.468, por lo anterior, el Despacho debió aprobar dicha suma y no la decretada en el auto atacado.

Esta Sede Judicial mediante proveído de 3 de mayo de 2023 repuso parcialmente el auto de 22 de marzo de 2023 y, en su lugar, modificó y aprobó la liquidación de crédito, en la suma de \$18.926.240,48; sin embargo, el Despacho no se pronunció respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora de manera subsidiaria, por lo cual procederá a resolver, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 10.º del artículo 65 del C.P.T. y la S.S., se establece la procedencia del recurso de apelación en contra de la providencia que decida sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo, siempre y cuando, sea interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, si es por estado; presupuestos que se cumplen a cabalidad; por tanto, como el auto de 22 de marzo de 2023, si bien accedió parcialmente a lo pretendido por la actora, no se concedió conforme lo pretendido, circunstancia bajo la cual es dable precisar que persiste el interés para recurrir la citada determinación.

Por tanto, se concederá la alzada de la mencionada decisión en el efecto devolutivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior, de este Distrito Judicial.

De otro lado, este Despacho Judicial debe advertir que, en este asunto no se ha decretado de oficio, ninguna prueba consistente en dictamen pericial; en tal sentido, es pertinente aclarar que se solicitó la colaboración del Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Superior - Distrito Judicial de Villavicencio para que realizara la liquidación de mesadas ordinarias y adicionales en favor de la aquí ejecutante, liquidación que una vez analizada, esta sede Judicial la toma como propia y anexa al expediente para dar a conocer a las partes los cálculos aritméticos realizados para acreditar el resultado, tal como se verifica en los archivos 65, 66 y 74 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación contra la decisión emitida el 22 de marzo de 2023, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior, de este distrito judicial.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente a la Oficina Judicial para el reparto correspondiente en la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior, del distrito judicial de esta ciudad para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba8468e992037cbd798eaf5fdab53756e7bb7337032136241dfe166c7bb8fe6**

Documento generado en 06/06/2023 11:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 500013105003 2016 00329 00
DEMANDANTE: JULIA ALIRIDA GALLO PEDRAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES

ASUNTO

Decide el despacho el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutante JULIA ALIRIDA GALLO PEDRAZA, contra el auto de 22 de marzo de 2023 del cuaderno de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

En auto de 22 de marzo de 2023 se modificó el límite a la medida cautelar fijada en el numeral quinto del proveído de 2 de agosto de 2021, en la suma de \$10.000.000.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora mediante escrito remitido el 24 de marzo de 2023, interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación, en el cual adujo que, este Estrado Judicial al momento de fijar el límite de la medida cautelar no tuvo en cuenta que, en el presente asunto se adeuda la suma de dinero de \$95.985.468, por lo anterior, debió tener en cuenta dicha suma al momento de fijar el límite de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 62 del C.P.T y la S.S., el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y cuando su notificación es por estado, debe interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación, en ese orden, siendo que el auto atacado es interlocutorio y fue interpuesto a los dos días en que fue notificado, procede su resolución.

Conforme los argumentos expuestos por la parte recurrente y revisada la actuación, se observa que, en el cuaderno principal, mediante auto de 22 de marzo de 2023 se modificó y aprobó la liquidación de crédito hasta el 30 de agosto de 2022, en la suma de \$1.717.928 y, en consecuencia, mediante providencia de la misma fecha, en el cuaderno de medidas cautelares se limitó la medida cautelar en la suma de \$10.000.000.

La decisión inicial fue modificada mediante proveído de 3 de mayo de 2023, en tanto se repuso parcialmente el auto atacado y, en su lugar, modificó y aprobó la liquidación de

crédito, en la suma de \$18.926.240,48, no obstante, esta Sede Judicial no modificó el límite de la medida cautelar conforme con el deprecado valor aprobado.

En virtud de lo anterior, se repondrá parcialmente el ordinal segundo del auto atacado del cuaderno de medidas cautelares y, en su lugar, se modificará el límite de la medida cautelar, en la suma de \$28.389.360.

En lo demás, se mantendrá incólume la decisión.

Ahora, comoquiera que no se repuso en su totalidad y, fue interpuesto de manera subsidiaria el recurso de apelación, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 7.º del artículo 65 del C.P.T. y la S.S., se establece la procedencia del recurso de apelación en contra de la providencia que decida sobre medidas cautelares, siempre y cuando, sea interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, si es por estado; presupuestos que se cumplen a cabalidad; por tanto, se concederá la alzada de la mencionada decisión en el efecto devolutivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior, de este Distrito Judicial.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el ordinal segundo del auto atacado y, en su lugar, MODIFICAR el límite de la medida cautelar, en la suma de \$28.389.360, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume los demás ordinales del auto de 22 de marzo de 2023.

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación contra la citada decisión ante la Sala Laboral del Tribunal Superior, de este distrito judicial.

CUARTO: REMITIR de manera inmediata el expediente a la Oficina Judicial para el reparto correspondiente en la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior, del distrito judicial de esta ciudad para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e40761445c4a656eee3f21dd3d67e5cba71c53dff74d8050f79708ce7d55be**

Documento generado en 06/06/2023 11:10:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2016 00431 00**
DEMANDANTE: FLOR ALBA CRUZ ARIAS
DEMANDADA: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO – E.S.E.

Teniendo en cuenta que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 27 de marzo de 2023 revocó la sentencia apelada, proferida por este Despacho el 26 de septiembre de 2017, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, se tasarán las agencias en derecho de esta instancia y se ordenara que, por secretaría, se realice la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de 27 de marzo de 2023, mediante la cual revocó la sentencia apelada, proferida por este Despacho el 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: FIJAR la suma de \$3.000.000 por concepto de agencias en derecho a cargo de la demandada y en favor de la demandante

TERCERO: ORDENAR por Secretaría, se realice la liquidación de costas respectiva.

CUARTO: INFORMAR a las partes que, se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be482f05e9b1da6c8fccf14ad4739c8473ba2d4ee1e839115201cbb96a55205**
Documento generado en 06/06/2023 11:10:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2016 01162 00**
DEMANDANTE: GIOVANNY ENRIQUE LADINO GÓMEZ
DEMANDADA: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO
FAMILIAR – COLSUBSIDIO

Teniendo en cuenta que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante auto de 3 de marzo de 2023 aceptó el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante GIOVANNY ENRIQUE LADINO GÓMEZ del recurso de apelación promovido por el mismo contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 27 de junio de 2018, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y, en ese orden, continuar con el curso del proceso, esto es, por secretaría, realizar la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en auto de 3 de marzo de 2023, mediante el cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada del demandante GIOVANNY ENRIQUE LADINO GÓMEZ, contra la sentencia de primera instancia de fecha 27 de junio de 2018, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría, se realice la liquidación de costas respectiva.

TERCERO: INFORMAR a las partes que, se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0243eae1cd5b72877b188977b1d0fd1b5649b79b3eda39578821c040e3ebc4ad**

Documento generado en 06/06/2023 11:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 500013105003 **2017 00426 00**
DEMANDANTE: CENTRO AUDIOLÓGICO Y DE
REHABILITACIÓN INTEGRAL S.A.S.
DEMANDADO: CAPITAL SALUD EPS S.A.S.

ASUNTO

Decide el despacho la solicitud de honorarios realizada por LUZ MARY CORREA RUIZ, en su condición de secuestre dentro de la presente actuación.

ANTECEDENTES

En auto de 19 de diciembre de 2017 se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. a favor del CENTRO AUDIOLÓGICO Y DE REHABILITACIÓN INTEGRAL S.A.S. Igualmente, se decretó el embargo del establecimiento de comercio y el secuestro de los bienes muebles y enseres que componen la unidad comercial de CAPITAL SALUD EPS S.A.S., designándose como secuestre a LUZ MARY CORREA RUIZ, quien integraba en dicha época la lista de auxiliares de la justicia de este circuito judicial.

Para llevar a cabo el deprecado secuestro, se comisionó trámite que correspondió al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, quien adelantó el día 12 de agosto de 2022 la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres que componen la unidad comercial de la EPS CAPITAL SALUD S.A.S.

El día 16 de septiembre de 2022 la secuestre designada a este asunto allegó el inventario de los bienes muebles y enseres secuestrados en la diligencia, donde además, resaltó que, debido a que se trata de muebles y enseres, contrató una dependiente para que cuidara dichos elementos y no sean retirados de las instalaciones de la EPS ejecutada.

Debido a que el mencionado inventario no se especificó las características de los bienes embargados y secuestrados, esta Sede Judicial mediante auto de 15 de diciembre de 2022, requirió a la secuestre para que aportara un nuevo inventario con dichas precisiones, a lo cual dio cumplimiento el día 7 de marzo de 2023.

Notificada CAPITAL SALUD EPS S.A.S. de la presente acción, propuso excepciones, en consecuencia, el día 17 de marzo de 2023 se llevó acabo la diligencia para resolver las excepciones conforme al artículo 443 del Código General del Proceso; no obstante, en

el trámite de la audiencia se aprobó un acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, lo cual conllevó a declarar terminado el proceso, con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo anterior, la secuestre mediante escrito de 10 de mayo de 2023 allegó constancia del acta de entrega definitiva de los bienes muebles y enseres secuestrados y relacionados en el inventario de 7 de marzo de 2023 a la EPS accionada, con el respectivo recibo.

CONSIDERACIONES

Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia, conforme lo establece el artículo 47 del Código General del Proceso.

El artículo 52 *ibidem* indica las funciones del secuestre, el cual tendrá como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el Juez.

Referente a los honorarios de los auxiliares de la justicia, el artículo 363 *codex* enseña que, el Juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

El artículo 26 del Acuerdo número PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015, establece los criterios para la fijación de honorarios de los auxiliares de la justicia, donde indica que el Juez fijará dicho honorarios, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo y la calidad de experticia.

Referente a las tarifas del secuestre, el ordinal primero del artículo 27 del prenombrado Acuerdo reza que, el secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios. Una vez cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituido los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a una remuneración adicional, por bienes muebles que produzcan renta, entre el uno (1) y siete (7) por ciento de su producto neto y por bienes muebles que no exijan una actividad constante administración y no produzcan renta, entre tres (3) y cien (100) salarios mínimos legales diarios.

En el caso bajo examen, se encuentra acreditado que la secuestre designada para este asunto cumplió el encargo designado y, restituyó los bienes que se le confiaron, según se desprende del acta de entrega suscrita por la apoderada judicial de la EPS ejecutada.

Del inventario que detalla los bienes muebles y enseres secuestrados en la unidad comercial de la EPS CAPITAL SALUD S.A.S., se colige que los mismos no exigen una actividad constante de administración y tampoco produjeron renta, por lo anterior, este Estrado Judicial se moverá entre los límites de (3) y cien (100) salarios mínimos legales diarios para fijar la tarifa de la secuestre, para lo cual tendrá en cuenta que la diligencia fue realizada el 12 de agosto de 2022, que solo hasta el 7 de marzo de 2023 allegó el inventario con las características de cada uno de los bienes muebles y enseres secuestrados y su tarea culminó a los 10 días siguientes, es decir, el día 17 de marzo de 2023; sumado a los honorarios por la actuación en la diligencia del deprecado secuestro, que van de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.

Corolario con lo anterior, por la diligencia de secuestro se concederán 3 salarios mínimos legales diarios y, por la actividad de secuestro como tal se otorgarán 7 salarios mínimos legales diarios para un total de 10; por lo tanto, los honorarios definitivos en favor de la auxiliar de la justicia, LUZ MARY CORREA RUIZ, se concretan en la suma el valor de trescientos ochenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$386.666), de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo 10448 de 2015.

La anterior suma deberá ser cancelada a prorrata por CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. y el CENTRO AUDIOLÓGICO Y DE REHABILITACIÓN INTEGRAL S.A.S., es decir, que le corresponde a cada parte reconocer y pagar a la demandante la suma de ciento noventa y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$193.333), debido al acuerdo conciliatorio celebrado el 17 de marzo de 2023, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído o consignadas a órdenes de este Juzgado Judicial para serle entregada a la secuestre sin necesidad de auto que lo ordene, tal como lo precisa el inciso 3 del artículo 363 del Código General del Proceso.

Por otro lado, solicita la secuestre el pago de quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de la dependiente YURI PAOLA MACHADO, quien contrató para prestar el cuidado de los muebles y enseres secuestrados, así como la colaboración para realizar el inventario, solicitud que se negará, toda vez que para ello, debía contar con autorización judicial y no actuó de tal manera, de conformidad con el artículo 52 del Código General del Proceso.

Ahora bien, debido a que el presente proceso ya se encontraba archivado conforme al auto de 17 de marzo de 2023, se conminará, por única vez, a la Secretaría de este

Despacho Judicial que proceda a notificar el presente proveído a las partes procesales y sus apoderados a los correos electrónicos señalados en la actuación para tal fin.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como honorarios definitivos en favor de la auxiliar de la justicia, LUZ MARY CORREA RUIZ, el valor de trescientos ochenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$386.666), de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo 10448 de 2015.

PARÁGRAFO: La anterior suma deberá ser cancelada a prorrata por CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S. y el CENTRO AUDIOLÓGICO Y DE REHABILITACIÓN INTEGRAL S.A.S., es decir, que le corresponde a cada parte reconocer y pagar a la demandante la suma de ciento noventa y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$193.333) debido al acuerdo conciliatorio celebrado el 17 de marzo de 2023, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído o consignadas a órdenes de este Juzgado Judicial para serle entregada a la secuestre sin necesidad de auto que lo ordene, tal como lo precisa el inciso 3 del artículo 363 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho Judicial que proceda a notificar el presente proveído a las partes procesales y sus apoderados a los correos electrónicos señalados en la actuación para tal fin.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bafd27b060657908872fb36c29346a681b78960e91714fea0a70e9f5e01b73**

Documento generado en 06/06/2023 11:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 500013105003 2017 00502 00
DEMANDANTE: EPS FAMISANAR LTDA
DEMANDADO: ANNIE TRUJILLO CÉSPEDES y ESTACIONES
DE SERVICIO ALVARADO RICO Y CIA S. EN C.

ASUNTO

Decide el despacho el recurso de reposición y, en subsidio, apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandante EPS FAMISANAR LTDA, contra el auto de 9 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

En auto de 9 de mayo de 2023 se aprobó liquidación de costas, en la suma SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) a cargo EPS FAMISANAR LTDA y, a favor de cada una de las demandadas ANNIE JULIETE TRUJILLO CESPEDES y ESTACIONES DE SERVICIO ALVARADO RICO Y CIA. S. EN C.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora mediante escrito remitido el 12 de mayo de 2023, interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación, en el cual adujo que, no se tuvo en cuenta las condenas impuestas en los autos que resolvieron los recursos interpuestos por el extremo demandado contra el proveído que declaró no probada las excepciones previas.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 62 del C.P.T y la S.S., el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y cuando su notificación es por estado, debe interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación, en ese orden, siendo que el auto atacado es interlocutorio, y fue interpuesto a los dos días en que fue notificado, procede su resolución.

Conforme los argumentos expuestos por la recurrente y revisada la actuación que se adelantó en primera y segunda instancia, se encuentra que, en la diligencia prevista en el artículo 77 del C.P.T y la S.S, más exactamente en la etapa de decisión de excepciones previas, se declaró no probadas las excepciones previas propuestas por cada una de las demandadas al dar contestación a la acción y se condenó en costas a la parte demandada, al efecto, se fijó la suma de \$300.000, que debía ser cancelada por cada una de las convocadas a favor de la entidad demandante.

La referida decisión que fue recurrida en apelación por el apoderado judicial del extremo pasivo y, en tal virtud, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral número 3 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio confirmó el auto apelado y condenó a ANNIE JULIETE TRUJILLO CESPEDES y ESTACIONES DE SERVICIO ALVARADO RICO Y CIA. S. EN C., al pago de las costas de segunda instancia, a prorrata, a favor de la EPS demandante, fijándose como agencias en derecho de esa instancia, la suma de \$908.526.

De acuerdo con ello, diáfano es señalar que la liquidación de costas de 8 de mayo de 2023 no se realizó de forma íntegra, por ende, existe una indebida cuantificación de las costas procesales, lo cual llevó al error a este Suscrito Judicial a aprobar la liquidación de costas, en consecuencia, se repondrá el ordinal primero del auto atacado.

En virtud de lo anterior, este Estrado Judicial procede a realizar la siguiente liquidación de costas, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO EPS FAMISANAR LTDA A FAVOR DE ANNIE JULIETE TRUJILLO CÉSPEDES	
Agencias en derecho primera instancia	\$750.000
TOTAL	\$750.000

SON: SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) a cargo EPS FAMISANAR LTDA. a favor de ANNIE JULIETE TRUJILLO CÉSPEDES.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO EPS FAMISANAR LTDA. A FAVOR DE SERVICIO ALVARADO RICO Y CIA. S. EN C.	
Agencias en derecho primera instancia	\$750.000
TOTAL	\$750.000

SON: SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) a cargo EPS FAMISANAR LTDA. a favor de SERVICIO ALVARADO RICO Y CIA. S. EN C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO ANNIE JULIETE TRUJILLO CÉSPEDES A FAVOR DE EPS FAMISANAR LTDA	
Costas excepciones previas de primera instancia	\$300.000
Costas excepciones previas de segunda instancia	\$454.263
TOTAL	\$754.263

SON: SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$754.263) a cargo ANNIE JULIETE TRUJILLO CÉSPEDES a favor de EPS FAMISANAR LTDA.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO SERVICIO ALVARADO RICO Y CIA. S. EN C. A FAVOR DE EPS FAMISANAR LTDA	
Costas excepciones previas de primera instancia	\$300.000
Costas excepciones previas de segunda instancia	\$454.263
TOTAL	\$754.263

SON: SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$754.263) a cargo SERVICIO ALVARADO RICO Y CIA. S. EN C. a favor de EPS FAMISANAR LTDA.

En lo demás, se mantendrá incólume la decisión.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el ordinal primero del auto atacado y, en su lugar, APROBAR la liquidación de constas en las siguientes sumas

- a) SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) a cargo EPS FAMISANAR LTDA. a favor de ANNIE JULIETE TRUJILLO CÉSPEDES.
- b) SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) a cargo EPS FAMISANAR LTDA. a favor de SERVICIO ALVARADO RICO Y CIA. S. EN C.
- c) SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$754.263) a cargo ANNIE JULIETE TRUJILLO CÉSPEDES a favor de EPS FAMISANAR LTDA.
- d) SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$754.263) a cargo SERVICIO ALVARADO RICO Y CIA. S. EN C. a favor de EPS FAMISANAR LTDA.

Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el ordinal número SEGUNDO del auto de 9 de mayo de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7661179f48137cde05dcf5d762364746c1ce6a2eccf8299ebf29d038e9d2d94a**

Documento generado en 06/06/2023 11:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2018 00208 00**
Demandante: INDUSTRIA METALMECÁNICAS VICKAR LTDA
Demandado: AFP PROTECCIÓN S.A.

Como la parte ejecutada mediante escrito de 23 de mayo de 2023 allegó soporte de pago de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526), por concepto de costas procesales, se correrá traslado por el término de 3 días, contados a partir de la notificación del presente proveído a la parte ejecutante, de conformidad con el inciso 3 del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Una vez vencido el término, ingrésense las diligencias al Despacho para decidir de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER traslado a INDUSTRIA METALMECÁNICAS VICKAR LTDA por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que se pronuncie por el pago por concepto de costas procesales.

SEGUNDO. INGRESAR las diligencias al Despacho una vez venza el término otorgado en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8065f3868c62516665f7d19589ab7a5719c8d9789613fa46a3ecc9f3f06b82**

Documento generado en 06/06/2023 11:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2018 00362 00**
DEMANDANTE: ARIEL ALEJANDRO RICO HURTADO
DEMANDADA: CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO
PARQUEO DE VILLAVICENCIO Y OTROS

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 21 de abril de 2023 revocó el auto proferido por este Despacho en audiencia de 9 de noviembre de 2022 por medio del cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por los demandados, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y continuar el curso del proceso. En consecuencia, se fijará fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPT y SS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de 21 de abril de 2023, mediante la cual revocó el auto proferido por este Despacho en audiencia de 9 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **lunes 10 de julio de 2023** para la continuación de la audiencia establecida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, se llevarán a cabo las etapas de saneamiento, fijación de litigio y decreto de pruebas.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir que también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

CUARTO: INFORMAR a las partes que, se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e41e223abf57de2562c6baabea29b7a9ba2a5c41d11e1a5b7d1dd0005175291**

Documento generado en 06/06/2023 11:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2018 00744 00
Demandante: GUSTAVO MINA CARABALI
Demandado: PLANTACIONES UNIPALMA DE LOS
LLANOS

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 11 de abril de 2023 confirmó el auto apelado, emitido el 10 de noviembre de 2020, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y continuar el curso del proceso. En consecuencia, se fijará fecha para la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT Y SS.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de 11 de abril de 2023, mediante la cual confirmó el auto emitido el 10 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **martes 4 de julio de 2023** para la continuación de la audiencia establecida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en las etapas de saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir que también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.



QUINTO. ADVERTIR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

MB

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281bb92eaba569bc2323384064c066c4a60fbbc87e5dd832ca6f1e5f3ea173c0**

Documento generado en 06/06/2023 11:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2019 00321 00
DEMANDANTE: BERNARDO MARTÍNEZ ROMERO
DEMANDADO: GUILLERMO ANTONIO TORRES BERNAL.

En proveído inmediatamente anterior se informó a la parte actora las razones por las cuales, hasta el momento, no podía tenerse en cuenta la notificación efectuada a la dirección de correo electrónica realizada a guitobe@hotmail.com y, en tal sentido, se le conminó para que realizara la notificación de que trata el art. 291 y 292 del CGP.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte demandante informó que solicitó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, información acerca del demandado Guillermo Antonio Torres Bernal, a efecto de establecer si, en esa entidad, obra un correo electrónico personal diferente al obtenido y antes señalado; empero, refirió y probó que la DIAN adujo la imposibilidad de suministrar la información por tener el carácter de reservada y lo instó para requerirla por medio de orden judicial.

Conforme lo expuesto, solicitó que se libre comunicación a dicha entidad con el fin de obtener la información requerida.

Así las cosas, en aras de dar celeridad procesal y, en atención a que la DIAN podría proporcionar la información necesaria para lograr la notificación del demandado dentro del presente asunto, se accederá a la solicitud de la parte actora; al efecto, el Despacho dispondrá oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación, informe a este Despacho si Guillermo Antonio Torres Bernal, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 17.120.802, registra ante esa entidad, una dirección electrónica como persona natural, evento en el cual deberá informarla a este estrado judicial con los soportes correspondientes.

Cumple advertir a la activa, que lo anterior no obsta para que, continúe con el trámite de notificación personal ordenada en auto anterior, por tanto, deberá realizar y acreditar la actividad a su cargo, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo

del artículo 30 del CPT y SS., por lo que este proveído no interrumpe el término consagrado en la citada disposición.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la DIAN para que en el término los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación, informe a este Despacho si Guillermo Antonio Torres Bernal, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 17.120.802, registra ante esa entidad, una dirección electrónica como persona natural, evento en el cual deberá informarla con los soportes correspondientes.

Por Secretaría librar el correspondiente oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que continúa bajo su carga realizar la notificación personal del demandado, con las advertencias antes señaladas.

TERCERO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6f77d8ce7c417173b8f7429caa4ba1c66d3a6941861576b3d70b75d9fe9793**

Documento generado en 06/06/2023 11:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2020 00100 00
Demandante: HAMILTON DARÍO PÉREZ GIRALDO
Demandado: TOP LIFE INGENIERÍA S.A.S. y LUZ
MIRIAM BEJARANO

Revisadas las gestiones realizadas por la parte demandante en procura de la notificación de los demandados, mediante envío de comunicación a direcciones físicas, se evidencia que, en la comunicación remitida, se hace alusión al artículo 291 del CGP y a la notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, proceder que no está permitido y que por demás puede confundir al demandado, en tanto, el mismo no tiene claridad bajo cual normatividad está siendo notificado.

Aunado a lo anterior, es pertinente precisar que en la demanda indicó como dirección de notificación de Luz Miriam Bejarano la *calle 14 D n.º 37-49 octava etapa de la esperanza de esta ciudad*, y la comunicación fue remitida a la *calle 14 D # 37 este - 49 octava etapa de la esperanza de esta ciudad*, es decir a una dirección diferente a la denunciada como de notificaciones.

Así las cosas, no puede entenderse por agotado el trámite de notificación conforme los artículo 291 y 292 del C.G.P.

Ahora, frente al trámite realizado a la dirección electrónica de la demandada Top Life Ingeniería S.A.S., se advierte que no adjuntó constancia de recepción del mensaje de datos en el e-mail registrado, pues si bien se allegó pantallazo con constancia de entrega a destinatario lifeingenieriasas@gmail.com, la misma corresponde al correo que tiene por asunto *memorial de entrega de poder y correos electrónicos proceso Hamilton Darío Pérez 2020-100*, más no al mensaje que tiene por asunto de notificación de la demanda.

Al respecto, es preciso traer a colación la sentencia C 420 de 2020 en la cual la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 y resolvió: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. Y, lo considerado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia entre otras en sentencia Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 proferida el 3 de junio de 2020, en la cual precisó: *“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo»*.(CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-



02319-01).”, precisando en esa ocasión, que ello se podía acreditar por cualquier medio probatorio.

También es pertinente aclarar que el pantallazo con constancia de lectura del mensaje con asunto *notificación demanda laboral proceso 2020-00100-00 de Hamilton Darío Pérez contra Top Life Ingeniería S.A.S.* corresponde a la emitida por el destinatario lab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, más no a la confirmación generada por el correo electrónico de la demandada.

En consecuencia, no puede tenerse por agotado el trámite de notificación respecto de la demandada TOP LIFE INGENIERIA S.A.S.

De otra parte, en la comunicación dirigida a la demandada Luz Miriam Bejarano, advierte el Despacho que se indica como dirección de notificación electrónica lifeingenieriasas@gmail.com, la cual conforme al certificado de existencia y representación legal corresponde a la demandada Top Life Ingeniería S.A.S, por tanto, tampoco se puede tener por agotada la notificación frente la persona natural demandada, en consecuencia, el demandante deberá, si la conoce, informar la dirección electrónica de Luz Miriam Bejarano e indicar como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

Frente al trámite de notificación, considera el Despacho pertinente recordar que la Ley 2213 de 2022 consagró la facultad de notificar la demanda de forma electrónica para lo cual es necesario remitir al correo de la pasiva copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda y allegar al juzgado las respectivas constancias de remisión y de recepción del mensaje de datos.

Ahora, también puede optar por hacerlo, como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.GP. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y la S.S., al efecto, se precisa que debe realizar primero la práctica de la notificación personal y vencido el



término allí establecido, realizar la notificación por aviso, respecto de ésta última, deberá allegar constancia de que en la comunicación se advirtió que, si no comparece a notificarse dentro del término concedido, se le designará un curador para la Litis, del envío de las dos comunicaciones, también deberá aportar constancia de remisión y/o certificado de entrega o devolución, con la copia cotejada de los documentos enviados a la dirección física.

Corolario de lo expuesto, no puede tenerse por agotado ningún acto de comunicación y/o notificación respecto de la parte pasiva. Por tanto, se requerirá a la parte actora para que los efectúe nuevamente, recordándole que debe dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 291, 292 del CGP y 29 del CPTSS, o al e-mail denunciado conforme lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que le sea permitido mezclar los dos procedimientos.

Por lo expuesto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que efectúe nuevamente los actos de comunicación y/o notificación a la demandada. Se advierte que puede hacerlo a la dirección física de la demandada dando estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 291, 292 del CGP y 29 del CPTSS, o al e-mail denunciado conforme lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que le sea permitido mezclar los dos procedimientos, conforme a las precisiones expuestas.

El expediente deberá permanecer en Secretaría hasta tanto la parte interesada cumpla con lo de su carga o se den los presupuestos contenidos en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

M.B.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **743ddcced15b237f27ccdf48a567ba83630bb98688bb09126b5266043d22be9b**

Documento generado en 06/06/2023 11:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 **2020 00119 00**
Demandante: LUZ MYRIAM SÁNCHEZ GONDÉLLEZ
Demandado: PORVENIR S.A. y GLORIA CARRILLO

Revisada la actuación se evidencia que el abogado JAIRO ACOSTA MARTÍNEZ, quien fue designado como apoderado judicial de la demandada GLORIA MARÍA CARRILLO, no aceptó la designación realizada en providencia anterior.

En consecuencia, a efecto de dar celeridad a la presente actuación, se designará a MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES para representar a la demandada GLORÍA MARÍA CARRILLO. Por secretaría comunicar la designación, a quien se le advertirá el contenido del artículo 156 del Código General del Proceso y las precisiones expuestas en auto de 29 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR a JAIRO ACOSTA MARTÍNEZ del cargo de apoderado judicial designado en auto anterior para representar a la demandada GLORIA MARÍA CARRILLO.

SEGUNDO: DESIGNAR a MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES para representar a la demandada GLORIA MARÍA CARRILLO.

TERCERA: COMUNICAR por Secretaría y de manera INMEDIATA, la designación al profesional del derecho LAMPREA FUENTES, advirtiéndole el contenido del artículo 156 del Código General del Proceso y las precisiones expuestas en auto de 29 de noviembre de 2021.

mb

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f3be44b9ff92b5599f3418de4b855b337afc338bcf57ea908c9566282bc669**

Documento generado en 06/06/2023 11:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2020 00167 00**
DEMANDANTE: JHON CARLOS ANDRÉS RIVERA
HIGUERA
DEMANDADA: CLÍNICA MARTHA S.A.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 29 de marzo de 2023 confirmó el auto apelado, proferido por este Despacho el 14 de octubre de 2020, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordenar que, por Secretaría, en el momento procesal oportuno realice la liquidación de costas respectiva.

De otro lado, por reunir los requisitos de ley el despacho tendrá en cuenta la renuncia presentada por el Dr. JORGE MERLANO MATIZ, como apoderado judicial de la sociedad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de 29 de marzo de 2023, mediante la cual confirmó el auto apelado, proferido por este Despacho el 14 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría, realice la liquidación de costas a que haya lugar en el momento procesal oportuno.

TERCERO: TENER en cuenta la renuncia presentada por el abogado JORGE MERLANO MATIZ al mandato que le fue conferido por la CLINICA MARTHA S.A.

CUARTO: INFORMAR a las partes que, se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0c915c2525e2d4ab94e3a1b693c92238e564c5877c1e15836dc569f2ae8192**

Documento generado en 06/06/2023 11:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2020 00173 00
Demandante: MILENA GONZÁLEZ CARMONA
Demandado: CLÍNICA MARTHA S.A.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 11 de abril de 2023 confirmó el auto apelado que fuera emitido el 14 de octubre de 2020 a través del cual se concedió la medida provisional solicitada por la parte actora, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordenar que, por secretaría, se realice la liquidación de costas impuestas en segunda instancia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de 11 de abril de 2023, mediante la cual confirmó el auto emitido el 14 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría, se realice liquidación de costas impuestas en segunda instancia.

mb

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0780a3bc97fc6aaeaba3126e985b7c87cd3302be87e80976e93ef19ff05e74bf

Documento generado en 06/06/2023 11:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2020 00277 00
DEMANDANTE: ROSA CELMIRA BELTRÁN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y ELVIA
ROSA FORERO HERNÁNDEZ

Mediante auto de 15 de diciembre de 2022, se designó a la profesional del derecho STELLA VANEGAS DE PERILLA, como curadora ad litem de ELVIA ROSA FORERO HERNÁNDEZ y se le comunicó a través de oficio n.º SJ3L 0165 de 21 de febrero de 2023, enviado vía correo electrónico el 22 de febrero del mismo mes y año para que tomara posesión y se notificara de la demanda; empero, a la fecha la citada profesional del derecho no ha concurrido a este despacho judicial a asumir el cargo para el cual ha sido designada.

En tal virtud, de conformidad a lo previsto en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, en tanto establece que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, se remitirán copias a la autoridad competente y, en ese sentido, se ordenará que, por Secretaría, libre la comunicación y las piezas procesales pertinentes a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para lo de su competencia.

En aras de continuar el trámite procesal, se relevará del cargo a la citada abogada y, en su lugar, se designa al abogado JORGE HENÁN ZAPATA VARGAS.

De otro lado, en atención a que se allegó escritura pública, por medio de la cual POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. faculta a ISABEL CRISTINA CÁRDENAS RESTREPO para actuar como representante judicial de esa entidad y, esta, a su vez, confiere poder para su representación judicial a la sociedad PROFFENSE S.A.S., se reconocerá personería jurídica para actuar dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR a la abogada STELLA VANEGAS DE PERILLA del cargo de curadora ad litem de ELVIA ROSA FORERO HERNÁNDEZ; en su lugar, se designa al abogado JORGE HENÁN ZAPATA VARGAS.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación en la forma prevista por la ley.

TERCERO: REMITIR por Secretaría, copia de las piezas procesales pertinentes a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para lo de su competencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la sociedad PROFFENSE S.A.S., como apoderada principal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092c0bffe0a35d10624313e42d33c882eab70d13a09a0d9d041173b68154d05c**

Documento generado en 06/06/2023 11:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2020 00376 00
Demandante: CARMEN YOLANDA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Demandado: ESIMED S.A.

Pese a que la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A. fue notificada por parte del despacho al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal, a saber, notificacionesjudiciales@esimed.com.co, conforme los lineamientos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, la misma no compareció a la actuación ni contestó la acción en el término legal concedido; por tanto, se tendrá como NO contestada la demanda.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER por NO contestada la demanda por parte de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. –ESIMED S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 8:30 a.m. del día **viernes 25 de agosto de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO. REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37750fe32da1553b1061189240de2bf126839bd5fc469d915912058373b4f848**

Documento generado en 06/06/2023 11:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2020 00409 00**
DEMANDANTE: AGOBARDO OLIVEROS
DEMANDADA: ISRAEL LÓPEZ MORENO, NANCY
JOHANNA LÓPEZ FARFÁN, MARIBEL
LÓPEZ FARFÁN Y LUIS FERNANDO
LÓPEZ CIFUENTES.

Teniendo en cuenta que la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 23 de noviembre de 2022 confirmó el auto apelado, proferido por este Despacho en audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2021, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordenar que, por Secretaría, en el momento procesal oportuno realice la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de 22 de noviembre de 2022, mediante la cual confirmó el auto objeto de apelación, proferido por este Despacho en audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría, realice la liquidación de costas a que haya lugar en el momento procesal oportuno.

TERCERO: INFORMAR a las partes que, se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af3249bd7c13f4615cee32eb2d7232a6067024169791d2830b94b042eb9dd06**

Documento generado en 06/06/2023 11:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2021 00041 00
Demandante: ELIANA LILETH FOLLECO DAVID
Demandado: SERVIMEDICOS S.A.S. y OTROS

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 8 de mayo de 2023 confirmó el auto apelado, proferido el 31 de enero de 2022, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho advierte que en audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2022, se declaró terminado el proceso en virtud de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, por lo que se dispondrá incorporar la actuación allegada del Tribunal Superior de Villavicencio - Sala Laboral al proceso para que sea archivado, junto con la correspondiente actuación.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de 8 de mayo de 2023, mediante la cual confirmó el auto apelado, proferido en audiencia celebrada el 31 de enero de 2022.

SEGUNDO: INCORPORAR la actuación proveniente del Tribunal Superior de Villavicencio - Sala Laboral, al proceso para que sea archivado, junto con la correspondiente actuación.

mb

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a2fe12d82b0c3fdfece0c258225771d40cdfa3e9a7c35a40556ac8562c5c4d**

Documento generado en 06/06/2023 11:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 500013105003 2021 00060 00
DEMANDANTE: EDGAR DANIEL RODRÍGUEZ MOGOLLÓN
DEMANDADO: SEGURIDAD QUEBEC LTDA Y OTRO

Dentro del proceso de la referencia, mediante proveído de 31 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago en contra de la SEGURIDAD QUEBEC LTDA y RODOLFO ANTONIO RODRÍGUEZ DURÁN en favor de EDGAR DANIEL RODRÍGUEZ MOGOLLÓN, auto que se notificó por anotación en el estado, una vez vencido el término de traslado sin que la parte ejecutada presentara excepciones para atacar las pretensiones ni allegó prueba del pago de la obligación, por tanto, se dispondrá seguir adelante la ejecución y se requerirá a las partes para que realicen la liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En este estado de proceso, se emitirá condena en costas del proceso ejecutivo, fijando las agencias en derecho a cargo de la ejecutada, a prorrata, en favor del ejecutante por el valor de \$1.000.000.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes para que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso ejecutivo a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría.

CUARTO: FIJAR la suma de \$1.000.0000 por concepto de agencias en derecho a cargo de SEGURIDAD QUEBEC LTDA y RODOLFO ANTONIO RODRÍGUEZ DURÁN, a prorrata, a favor de EDGAR DANIEL RODRÍGUEZ MOGOLLÓN

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9a95e3cf4508855f5a3e929b6c39f3a85c116685719044998546f7b606574c**

Documento generado en 06/06/2023 11:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2021 00149 00
DEMANDANTE: LUIS JUSTINO AMADOR HERRERA
DEMANDADO: QUIMIORGANIC S.A.S. y GERMÁN BORRERO GARCÍA

En proveído anterior se requirió a la parte actora para que realizara el trámite de notificación del demandado Germán Borrero García, ante lo cual, la apoderada de la parte demandante allegó memorial con el cual adujo cumplió tal orden.

Revisada la documentación aportada, se observa que la parte actora únicamente allegó certificación de entrega de la empresa Inter Rapidísimo de fecha 11 de noviembre de 2022, sin guía de envío ni la copia cotejada de la comunicación enviada, pues nuevamente aportó documento que ya había sido objeto de revisión en auto anterior.

Ahora, revisado el expediente, se tiene que en auto de fecha 29 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante para que realizara *“los actos tendientes a lograr la notificación de GERMÁN BORRERO GARCÍA en la dirección calle 74 No. 2 - 52 apartamento 2014 en la ciudad de Bogotá D.C. conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, remitiendo copia de esta providencia”*, posteriormente en auto de fecha 31 de enero de 2023 se requirió nuevamente para que adelantara el proceso de notificación del citado demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS y aportara al proceso las correspondientes guías de envío, las copias cotejadas de las comunicaciones y certificación de entrega o devolución de la empresa de correos respectiva.

En ese orden, lo que advierte el Despacho es que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en autos anteriores, mediante los cuales se le requirió para que realizara en debida forma las notificaciones y se le explicó la forma correcta de hacer tales notificaciones.

En todo caso, se advertirá a la parte demandante que es su carga realizar la notificación personal, dando cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292

del C.G.P. en concordancia del artículo 29 del C.P.T. y SS., al efecto, se le concederá el término de diez (10) días para que realice y aporte al proceso nueva constancia tendiente a notificar a Germán Borrero García para lo cual deberá adjuntar las correspondientes guías de envío, copias cotejadas de las comunicaciones y certificados de entrega o devolución, tal como se le explicó en autos anteriores.

Vencido el término otorgado, de no cumplirse la gestión ordenada, ingresen las diligencias al despacho a efecto de declarar el fenómeno jurídico de la contumacia frente a tal demandado, con las consecuencias procesales que ello conlleva y, como está trabada la litis con la sociedad Quimiorganic SAS, se continuará el proceso únicamente respecto de dicha entidad.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de diez (10) días realice y aporte al proceso nueva constancia tendiente a notificar a Germán Borrero García; al efecto, deberá adjuntar las correspondientes guías de envío, copias cotejadas de las comunicaciones y certificados de entrega o devolución, tal como se le explicó en autos anteriores, conforme lo explicado y advertido en precedencia.

SEGUNDO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51309c74b1154bfdfa2b989a935b8f9778c1c0f864af04872899376680c0ac5a**

Documento generado en 06/06/2023 11:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2021 00320 00**
Demandante: WILSON RINCON
Demandado: ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO DE
VILLAVICENCIO y OTROS

Sin perjuicio de los requerimientos ordenados en autos anteriores, comoquiera que, el CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO DE VILLAVICENCIO, así como las sociedades jurídicas que lo integran ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES; ASESORÍAS Y SERVICIOS INTEGRALES DEL OCCIDENTE S.A.S; ASESORÍAS, INVERSIONES Y CONSULTORÍAS DE COLOMBIA S.A.S otorgaron poder a CAMILO ERNESTO REY FORERO, quien contestó la acción dentro del término, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se reconocerá personería y se tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, en atención a que el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO procedió conforme a derecho y en término, se tendrá por contestada la demanda por parte de la misma y se decidirá sobre el llamamiento en garantía efectuado por ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CAMILO ERNESTO REY FORERO como apoderado judicial del CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO DE VILLAVICENCIO; ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES; ASESORÍAS Y SERVICIOS INTEGRALES DEL OCCIDENTE S.A.S; ASESORÍAS, INVERSIONES Y CONSULTORÍAS DE COLOMBIA S.A.S. e igualmente, reconocer personería adjetiva a la abogada YOLIMA PEDREROS CÁRDENAS como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEGUNDO. TENER por contestada la demanda por parte del CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO DE VILLAVICENCIO; ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES; ASESORÍAS Y SERVICIOS INTEGRALES DEL OCCIDENTE S.A.S; ASESORÍAS, INVERSIONES Y CONSULTORÍAS DE COLOMBIA S.A.S. y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

TERCERO. ADMITIR el llamamiento en garantía hecho por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO



PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, se dispone **NOTIFICAR** a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y correrle traslado por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda y/o el llamamiento en garantía, hágasele entrega de las copias de las demandas y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

PARÁGRAFO SEGUNDO. SUSPENDER el trámite del proceso hasta tanto se surta la notificación de la llamada en garantía y venzan los términos de traslado, o hasta que transcurran los seis meses posteriores a la notificación del presente auto, vencidos los cuales se reanudará el trámite y el llamamiento será ineficaz.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6e4c886019ec4549e0ccc119f93bd27e73f126f7da2d557127941133847b46**

Documento generado en 06/06/2023 11:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	50 001 31 05 003 2022 00031 00
DEMANDANTE:	WALTER STID ORJUELA RODRIGUEZ
DEMANDADA:	COCERALES S.A. Y OTRO.

Minutos después de la finalización de la diligencia que se realizó el día de ayer, 5 de junio de 2023 a la hora de las 2:30 de la tarde, el despacho advirtió que el sistema de grabación de audiencias había presentado un error causando que se perdiera parte de la misma.

En atención a lo expuesto, se torna necesario llevar a cabo lo dispuesto en el artículo 126 del CGP, norma que dispone que la reconstrucción también procede de oficio.

En ese orden, acorde a lo precisado en la citada disposición la cual prevé:

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.



Se señalará nueva fecha y hora, en la cual se reconstruirá la actuación de lo perdido. Cumple advertir a las partes que la diligencia realizada en la citada fecha grabó desde el inicio, hasta el minuto 01:28:01, momento en que este operador judicial motivaba las razones de su decisión.

Atendiendo a lo anterior se requiere a los apoderados y/o a las partes que acudan a la fecha y hora que se programará, a efecto de proceder conforme lo indicado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **11:00 a.m. del día viernes 16 de junio de 2023** para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción, conforme lo atrás indicado.

SEGUNDO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además, asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512f845f7ee33e798e35e5ecf2bf8f800e86ba93240459bf08d3e26014f24c16**

Documento generado en 06/06/2023 11:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00352 00
Demandante: DELIA ESTER MORENO MORENO
Demandado: COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA
PRIVADA SIMÓN BOLÍVAR EN
REORGANIZACIÓN y OTROS

En auto anterior se ordenó la integración del contradictorio con la UNIÓN TEMPORAL BSB AERO 2018 y su notificación a cargo de la parte demandante. Aunque la misma en memorial que allegó, presentó capturas de pantalla de su gestión, no serán tenidas en cuenta en tanto que se muestran ilegibles, aunado a que no se requiere ya que en este caso lo que corresponde es dar aplicación a lo normado en el artículo 300 del Código General del Proceso que dispone: *“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”*

Así se concluye, puesto que según la documental que reposa en el expediente la representación legal de la citada Unión Temporal esta en cabeza de WILLIAM RESTREPO ESPINOSA, según el acta de constitución, quien también funge como representante legal de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA SIMÓN BOLÍVAR LTDA. EN REORGANIZACIÓN y, en tal calidad, se notificó de la existencia de esta contienda en tanto que confirió poder para el ejercicio de la defensa de la misma.

En esa medida, en aplicación del precepto en mención, lo que corresponde es declarar que la UNIÓN TEMPORAL BSB AERO 2018 se encuentra notificada por conducta concluyente; empero respecto, de aquella se ordenará surtir el respectivo traslado para la contestación de la demanda, en garantía del ejercicio de los derechos de contradicción y defensa del mismo, toda vez que, en el auto anterior se había dispuesto su notificación personal, sin advertir que el representante legal ya estaba notificado, de modo que para evitar posibles inconsistencias o nulidades se corra el traslado de rigor, a partir de la notificación de la presente providencia.

Por otro lado y comoquiera que, las demandadas SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA. y SEGURIDAD BÚFALO LTDA., otorgaron poder a ANDRÉS FELIPE PÉREZ FORERO y EVER CASTRO RODRÍGUEZ, respectivamente, quienes contestaron la reforma a la demanda en término, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se reconocerá personería y se tendrá por contestada la reforma a la demanda.



Igualmente, se tendrá contestada la reforma a la demanda por parte de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA SIMÓN BOLÍVAR LTDA. EN REORGANIZACIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER como notificada por conducta concluyente a la UNIÓN TEMPORAL BSB AERO 2018, a través de su representante legal WILLIAM RESTREPO ESPINOSA, en aplicación del artículo 300 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. CORRER traslado a la UNIÓN TEMPORAL BSB AERO 2018 por el término de diez (10) días para que conteste la acción y su reforma. El término indicado iniciará su conteo a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva a los abogados ANDRÉS FELIPE PÉREZ FORERO y EVER CASTRO RODRÍGUEZ para actuar como apoderados judiciales de las demandadas SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA. y SEGURIDAD BÚFALO LTDA., respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. TENER por contestada la reforma a la demanda por parte de las demandadas COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA SIMÓN BOLÍVAR LTDA. EN REORGANIZACIÓN; SEGURIDAD CANINA DE COLOMBIA LTDA. y SEGURIDAD BÚFALO LTDA.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22b4fe38575f00abd0bbc7712544b130ff454e6833f25a5293da3701617bd5f**

Documento generado en 06/06/2023 11:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2022 00484 00**
Demandante: MARÍA ARGENIS CELEMÍN DE VERGARA
Demandado: COLPENSIONES

Comoquiera que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, otorgó poder a SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S. y, a su vez, sustituyó el mandato al abogado JUAN DIEGO MORALES ESPITIA, quien contestó la acción dentro del término, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se reconocerá personería y se tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se tendrá en cuenta la intervención realizada en este asunto por la Procuradora 18 Judicial Laboral I.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN DIEGO MORALES ESPITIA para actuar como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

TERCERO. TENER en cuenta la intervención realizada por la Procuradora 18 Judicial Laboral I.

CUARTO. SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **jueves 6 de julio de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de



conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c457b31af638fb2a0fc5c9685701d5e4a942e555a146e8e28232cb764b6a8a**

Documento generado en 06/06/2023 11:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2023 00156 00
DEMANDANTE: INGRIT VANESSA AGUILAR VILLAMIL
DEMANDADO: AUDIOMET SALUD INTEGRAL S.A.S.

Revisada la demanda, verificado que este Despacho es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observan yerros y falencias:

- a. El numeral 7.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*; en ese sentido deberá aclarar los extremos de la relación que reclama, en tanto, en el hecho 2 dice que la relación laboral inició el 19 de marzo de 2019, pero en los demás factos aseguró que inició el 1.º de marzo de dicho año; mientras que frente a la finalización, en el hecho 13 indicó que la relación terminó el 30 de julio de 2020, lo cual difiere de lo expuesto en el hecho 6, 30 y 32.
- b. De igual forma deberá precisar la forma en que terminó el vínculo, pues en los factos 33 y 34 dijo que presentó renuncia motivada, pero en el hecho 13, indicó que fue la demandada quien *“dio por terminal el contrato verbal de trabajo con mi probijada”*.
- c. De igual forma, en el hecho 15, adujo que el 1 de agosto se le allegó un contrato con el nombre errado; empero, no es clara tal afirmación, pues en el hecho 16, alega que sería otra persona la obligada a cumplir dicho contrato, por tanto, deberá explicar tal situación, pues es confusa, en ese sentido deberá aclarar también los hechos 15, 16 y 17.
- d. El numeral 6.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*; en ese sentido deberá aclarar el numeral 6 y 7 de las pretensiones que denominó condenatorias, en tanto, pidió que se condene a la demandada a cancelar las prestaciones sociales y la moratorio del art. 65 del CST, en tanto adujo



que se adeudan a la terminación del contrato de trabajo el 30 de julio de 2020; no obstante, no solo no indicó cuales prestaciones le adeudan a esa fecha, sino que resulta contradictorio, con lo expresado en el numeral 1 y 2 de las pretensiones declarativas, en tanto, pidió que se declare la existencia del vínculo laboral de 1 de marzo de 2019 a 28 de junio de 2022.

- e. De igual forma, existe indebida acumulación de pretensiones, por un lado, existen dos reclamaciones bajo el mismo supuesto normativo, tal como se verifica en los hechos 7 y 20 (indemnización del art. 65 CST) y, por el otro, la anterior indemnización es excluyente con la pretensión del numeral 24 (indexación); deberá hacer el planteamiento de acuerdo al postulado del artículo 25 A del C.S.T., es decir, una como principal y la otra en forma subsidiaria.
- f. Deberá corregir el acápite de competencia conforme lo establecido en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.
- g. Deberá aportar el poder debidamente conferido, pues el mismo no fue aportado al plenario, pese a relacionarlo como prueba.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los términos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8474fc462d6b44cd7a2223561e52b17e0943b96137434960b262128dd9f26d7e**

Documento generado en 06/06/2023 11:10:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00157 00
Demandante: DANIELA SALDAÑA REQUINIVA
Demandada: UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por DANIELA SALDAÑA REQUINIVA contra UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada JUDY KATHERINE CHÁVEZ ROJAS para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

MB

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45eaf77a40e65e471b694948b0dd94e7dd5b876ca8796281f1645bf4b80385f5**

Documento generado en 06/06/2023 11:10:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00160 00
Demandante: JULIO ABEL RINCÓN
Demandada: MARÍA ANGELICA CASTAÑEDA ROA Y OTRO

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

- a. Se demanda a ALMACÉN MUNDIMOTOS, el cual, según el certificado de cámara de comercio allegado con la demanda, es un establecimiento de comercio carente de representación legal, por tanto, no tiene capacidad para ser demandado. En su efecto, se deberá corregir tanto el poder como la demanda, precisando la persona contra quien va a dirigir la acción

En ese orden, deberá corregir los hechos y pretensiones identificando a la persona que fungió como su empleador, así como, de ser necesario adecuar la solicitud de pruebas acorde a lo anterior.

- b. Existe indebida acumulación de pretensiones entre la del numeral 1 de las condenatorias (indemnización del art.64 CST) y la segunda (reintegro), por cuanto son excluyentes entre sí. Como consecuencia, deberá hacer el planteamiento de acuerdo al postulado del artículo 25 A del C.S.T., es decir, una como principal y la otra en forma subsidiaria.

- c. El numeral 6 del artículo 25 del CPTSS establece que la demanda debe contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

La pretensión condenatoria 8 no cumple el anterior requisito, por lo que deberá solicitar de manera clara cada acreencia laboral que reclama, en numerales separados y especificando el periodo sobre el cual solicita el pago.

- d. Existe indebida acumulación de pretensiones entre la del numeral 5 (pensión por el empleador) y la 6 (afiliación con efectos retroactivos al fondo de pensiones), por cuanto son excluyentes entre sí. Como consecuencia, deberá hacer el planteamiento de acuerdo al postulado del artículo 25 A del C.S.T., es decir, una como principal y la otra en forma subsidiaria.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

M.B.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd39bdaa335da7764ce6410778657c3c36fe5b5efb563ba51bda34cdd53b118**

Documento generado en 06/06/2023 11:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00165 00
Demandante: EULIMAR LISBETH VARGAS GONZÁLEZ
Demandada: RAQUEL YENIRE ROJAS VILLEGAS y
CLAUDIA MILENA GARCÍA CALDERÓN

Previo a resolver sobre la admisión del presente asunto, es necesario que la parte actora realice unas precisiones al escrito introductor a efecto de determinar si este estrado judicial es competente en razón a la cuantía del proceso.

El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que indique de manera clara el salario que percibía, pues en el hecho 7, indicó que ascendía al valor de \$1.350.000 y en la pretensión declarativa 4, señaló que era \$1.080.000.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que aporte un documento en el que brinde la información necesaria a efecto de establecer la cuantía del proceso y, por ende, la competencia; de no cumplir lo anterior, se dispondrá el rechazo de la acción

TERCERO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

mb

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **a300519373417aba125c5efdc33f25acac90fba9566d681874d9663d65b76b24**
Documento generado en 06/06/2023 11:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>